



III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE HONTORIA DEL PINAR

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario inicial aprobatorio de la ordenanza municipal reguladora del aparcamiento de autocaravanas en Hontoria del Pinar, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DEL APARCAMIENTO DE AUTOCARAVANAS EN HONTORIA DEL PINAR (BURGOS)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El fenómeno del autocaravanismo en España o turismo itinerante, que es un tipo de actividad consistente en el desplazamiento de un automóvil específico que permite establecerse en un lugar determinado por tiempo definido, ha experimentado un crecimiento muy importante en la actualidad. Este establecimiento ha de ser regulado para evitar que las zonas de aparcamiento municipal se saturen (pudiendo así entrar en conflicto con la calidad de vida de los habitantes del municipio), y para promover y hacer fluida la actividad turística del entorno. creando así nuevas perspectivas de negocio y afianzando las existentes.

A mayor abundamiento, concurren en la regulación de la materia ámbitos competenciales de distintas Administraciones así como la necesidad de conciliación del uso turístico con el uso racional de los recursos naturales y culturales de las zonas de interior.

En este marco, los Ayuntamientos juegan un papel importante dado que fijan el orden y uso del suelo con los instrumentos que les reconocen las legislaciones de ordenación del suelo y son responsables de los servicios de abastecimiento de agua, energía, seguridad ciudadana, movilidad urbana, limpieza y tratamiento de residuos.

Sin embargo estas competencias municipales concurren con la atribuida por el artículo 148.18 de la Constitución a las Comunidades Autónomas al establecer como competencia propia de éstas la promoción y ordenación del turismo en su ámbito territorial. En este sentido el artículo 70.1.26.º del Estatuto de Autonomía de Castilla y León viene a establecer la competencia exclusiva para la Comunidad Autónoma de Castilla y León en materia de turismo. En cumplimiento de esta habilitación se dictó la Orden de 2 de enero de 1997 de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo de Castilla y León por la que se desarrolla el Decreto 168/1996, de 27 de junio, de Regulación de los campamentos de turismo (BOCYL n.º 18, de 28 de enero de 1997).

Hay que tener presente que la Ley 8/1991, de 10 de mayo, de espacios naturales de la Comunidad de Castilla y León, prohíbe la acampada libre, «la acampada fuera de los lugares señalados al efecto», lo que se entiende como la instalación eventual de tiendas



de campaña, caravanas u otros albergues móviles sin estar asistido por ninguna autorización o derecho de uso sobre los terrenos en los que se realiza, o en lugares distintos a los campamentos de turismo autorizados.

La finalidad de prohibir la acampada libre es proteger los espacios naturales y profundizar en las medidas de seguridad, velando para que la ubicación y el uso de las zonas de acampada reúnan las condiciones adecuadas para su disfrute sin riesgo para el usuario turístico.

De esta forma el Ayuntamiento de Hontoria del Pinar establece un área delimitada y señalizada en la que únicamente las autocaravanas puedan aparcar por un periodo de tiempo determinado. Las áreas especiales de descanso de autocaravanas en tránsito estarán constituidas por espacios de terreno debidamente delimitados, dotados y acondicionados para su ocupación transitoria, con la finalidad de descansar en su itinerario y deshacerse de los residuos almacenados en las mismas.

Artículo 1. – *Objeto.*

El objeto de la presente ordenanza es regular el uso y disfrute de una zona delimitada para el aparcamiento o estacionamiento de autocaravanas dentro del paraje de Caolines dentro del término municipal de Hontoria del Pinar, con la finalidad de preservar los recursos y espacios naturales del mismo y garantizar la seguridad de las personas y la debida rotación y distribución equitativa de los aparcamientos públicos entre todos los usuarios de la vías públicas, y de otro garantizar el cumplimiento de la prohibición de la acampada libre recogida en la normativa autonómica de Castilla y León.

Artículo 2. –

Será objeto de sanción el incumplimiento de la prohibición de la acampada libre en el término municipal de Hontoria del Pinar, salvo si se hubiera obtenido previa autorización.

Artículo 3. –

Se entiende por acampada libre la instalación de uno o más albergue móvil, caravana, autocaravana, tienda de campaña u otros elementos análogos fácilmente transportables o desmontables fuera de los campamentos de turismo regulados en las leyes y reglamentos correspondientes. Se entiende por elementos de acampada aquellos que puedan ser fácilmente transportables y estén exentos de cimentación.

Queda incluido en el término acampada libre la permanencia por un periodo de tiempo superior al regulado en la presente ordenanza y aquellas actividades que, a juicio del Ayuntamiento de Hontoria del Pinar, entren en conflicto con cualquier ordenanza municipal.

Artículo 4. –

Se permite la parada y el estacionamiento en la zona delimitada al efecto de autocaravanas; queda expresamente prohibido el acampar, siempre que dicha parada o estacionamiento no sea peligroso, se ejecute de acuerdo con la Ley, no constituya obstáculo o peligro para la circulación y el vehículo se encuentre colocado en la forma indicada en lugar autorizado para ello.



A efectos meramente indicativos y con carácter indiciario, se considerará que una autocaravana está aparcada y no acampada cuando:

1. – Sólo está en contacto con el suelo a través de las ruedas (no están bajadas las patas estabilizadoras ni cualquier otro artilugio).

2. – No ocupa más espacio que el de la autocaravana cerrada, es decir, no hay ventanas abiertas (ventanas abiertas o proyectables que puedan invadir un espacio mayor que el perímetro del vehículo), sillas, mesas, toldos extendidos, etc.

3. – No se produce ninguna emisión de ningún tipo de fluido contaminante o no, salvo las propias de la combustión del motor a través del tubo de escape o se lleven a cabo conductas incívicas y/o insalubres como el vaciado de aguas en la vía pública. No emite ruidos molestos, como por ejemplo la puesta en marcha de un generador de electricidad en horario propio de descanso o durante el día en períodos excesivamente largos.

Artículo 5. –

El tiempo máximo de estacionamiento para estos vehículos será de 48 horas seguidas.

Artículo 6. – *Tasa.*

Se establece una tasa de 3 euros/caravana por día de estancia en el aparcamiento.

Artículo 7. – *Uso de la zona de aparcamiento de autocaravanas.*

Las zonas destinadas al aparcamiento de autocaravanas estarán sometidas a las siguientes normas de uso:

1. – Solamente podrán estacionar en las zonas reservadas los vehículos catalogados como vivienda, estando excluidos cualquier otro tipo de vehículos tales como camiones, caravanas, turismos, motocicletas, etc.

2. – Los vehículos estacionados respetarán en todo momento las delimitaciones del espacio dibujado en el suelo para su aparcamiento, absteniéndose en todo momento de sacar al exterior mesas, sillas, toldos, sombrillas, tendales o cualquier otro enser. No se deberá dificultar o impedir la correcta circulación por estar mal aparcadas.

3. – Los usuarios dispondrán de un espacio destinado a la evacuación de aguas grises y negras producidas por las autocaravanas o vehículos similares, así como de una toma de agua potable; en esta zona no se puede estacionar, estando a disposición de los usuarios, los cuales deben de mantener la higiene de la misma posteriormente a su uso; también se prohíbe expresamente el lavado de cualquier tipo de vehículo.

4. – Los usuarios de las zonas de áreas de servicios acatarán cualquier tipo de indicación que desde el Ayuntamiento se estipule para el cuidado y preservación de la zona y para el respeto y buena vecindad. Asimismo el Ayuntamiento podrá disponer en cualquier momento de las zonas destinadas a áreas de servicios para otros usos, sin que ello implique ningún tipo de indemnización para los usuarios.

5. – El aparcamiento de autocaravanas no es de carácter vigilado. no haciéndose el Ayuntamiento de Hontoria del Pinar responsable de los incidentes que pudieran producirse en los vehículos como robos, desperfectos o similares.



Artículo 8. – *Inspección.*

La contravención o incumplimiento de cualquiera de los artículos de la presente ordenanza, así como las disposiciones que en su desarrollo se dicten por la Alcaldía, tendrán la consideración de infracción, correspondiendo a esta Corporación Local ejercer las funciones de inspección y sanción que procedan.

El Ayuntamiento de Hontoria del Pinar, y personal designado al efecto, será el encargado de vigilar el cumplimiento de la presente ordenanza.

Artículo 9. – *Competencia y procedimiento sancionador.*

1. – El órgano competente para iniciar y resolver el procedimiento sancionador será el Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Hontoria del Pinar.

2. – El procedimiento sancionador se sustanciará con arreglo a lo previsto en el Real Decreto 1398/1993 de 4 de agosto por el que se aprueba el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora.

Artículo 10. – *Infracciones y sanciones.*

1. – Se considerará infracción leve no abonar la tasa establecida en el artículo 5 y el estacionamiento de autocaravanas contraviniendo lo dispuesto en el artículo 7 de la presente ordenanza reguladora y será sancionada con multa de 90 euros, siempre que la infracción no suponga obstaculización de la vía pública.

2. – Se considerará infracción grave el estacionamiento de autocaravanas contraviniendo lo dispuesto en el artículo 7 de la presente ordenanza reguladora y será sancionada con multa de 300 euros siempre que la infracción suponga obstaculización de la vía pública.

3. – Se considerará infracción grave el estacionamiento superando el tiempo máximo de estancia en el aparcamiento y será sancionada con multa de 300 euros.

4. – Se considerará infracción grave el incumplimiento de la prohibición de acampada libre según lo especificado en el artículo 3 y se sancionará con multa de 300 euros. La multa se podrá incrementar hasta 450 euros para quienes produzcan con dicha actuación deterioro en el mobiliario urbano o ensucien de forma indiscriminada la zona donde se ha producido la acampada, independientemente de la obligación de reparación de los daños ocasionados. Será considerado este incremento para el caso de que se hayan instalado barbacoas o elementos asimilados que ocasionen perjuicio o riesgo en el entorno.

Artículo 11. – *Medidas cautelares.*

1. – Procederá la inmovilización o retirada del vehículo con el que se hubiera cometido la infracción.

Cuando con motivo de una infracción, el infractor no acredite su residencia habitual en territorio español, el Ayuntamiento fijará provisionalmente la cuantía de la multa y de no depositarse su importe o garantizarse su pago por cualquier medio admitido en derecho, procederá a la inmovilización del vehículo.



Artículo 12. – *Responsabilidad.*

La responsabilidad por las infracciones a lo dispuesto en esta Ley recaerá directamente en el autor del hecho en que consista la infracción.

Disposición adicional primera. –

Se habilita al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Hontoria del Pinar para aprobar cuantas disposiciones sean necesarias en el desarrollo y ejecución de la presente ordenanza.

Disposición final segunda. –

La presente ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos.

Contra el presente acuerdo se interpondrá recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Burgos, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Hontoria del Pinar, a 28 de septiembre de 2012.

El Teniente de Alcalde,
Francisco Parra Arribas